

IEEBC-CG-PA40-2019

PUNTO DE ACUERDO

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.**

El suscrito Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 5, apartados B, y D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, fracciones II y III, 36, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; someto a consideración del Consejo General el siguiente proyecto de punto de acuerdo relativo a la **“RESPUESTA A LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR EL C. ARTURO MARÍN CORONA DE PARTICIPAR COMO CANDIDATO NO REGISTRADO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Candidaturas:

Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

Lineamientos:

Lineamientos de Registro de candidaturas a Gobernatura, Municipales y Diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones así como los aspirantes a Candidatos Independientes que hayan obtenido la Constancia de Porcentaje a Favor, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre de 2018 el Consejo General celebró sesión pública en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, cuya jornada comicial será el 2 de junio de 2019, en la que se renovararán el titular del Poder Ejecutivo, Diputaciones por ambos principios, así como los integrantes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.

2. El 30 de noviembre del 2018 el Consejo General aprobó en su IX Sesión Extraordinaria los dictámenes dos y tres de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, a través de los cuales se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO Y VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA", así como la "CONVOCATORIA PÚBLICA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, MUNÍCIPES Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA."

3. El 15 de diciembre del 2018, el C. Arturo Marín Corona presentó su manifestación de intención para postularse como Aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Baja California.

4. El 28 de diciembre del 2018 el Consejo General en la XI Sesión Extraordinaria aprobó el Dictamen número Cinco de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos relativo a la *"CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019"* misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el portal institucional y en los periódicos de circulación estatal *"La Voz de la Frontera"* y *"El Mexicano"*.

5. El 14 de marzo del 2019 en la XXIV Sesión Extraordinaria del Consejo General fue aprobado el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA19-2019 relativo a los *"RESULTADOS DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DEL C. ARTURO MARÍN CORONA, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GUBERNATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"* en el que se señaló que, durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, el C. Arturo Marín Corona obtuvo un total de 584 apoyos ciudadanos válidos, de un total de 54,820 apoyos ciudadanos que debió haber obtenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, inciso a) de la Ley de Candidaturas.

Lo anterior, toda vez que el porcentaje requerido de apoyo ciudadano del listado nominal de electores de la demarcación estatal con corte al 31 de agosto del año previo a la elección (2018) para el caso de Gubernatura del Estado, debió de consistir en electores de por lo menos tres municipios, que sumaran entre todos cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en

lista nominal de electores de la demarcación estatal, lo cual representa un total de 54, 820 ciudadanos.

En consecuencia, se determinó que resultaron insuficientes los apoyos ciudadanos recabados por el C. Arturo Marín Corona, perdiendo con ello su derecho de continuar con el procedimiento de registro como Candidato Independiente.

6. Del 20 al 27 de marzo del 2019 transcurrió el periodo para que los partidos políticos y coaliciones, así como los aspirantes a Candidaturas Independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Candidaturas presentaran su solicitud de registro de candidaturas, en apego a lo dispuesto por el artículo 144, fracción I, de la Ley Electoral.

7. El 27 de marzo del 2019 el C. Arturo Marín Corona presentó al Consejo General escrito por medio del cual informa su decisión de participar como el "**CANDIDATO NO REGISTRADO**" al cargo de la Gubernatura del Estado de Baja California en el Proceso Estatal Electoral ordinario 2018-2019.

En virtud de lo anterior y,

CONSIDERANDO

I. Que los artículos 1, 2, 7, 46, fracción XVI, 144 fracción I y 149 de la Ley Electoral, establecen que el Consejo General es competente para conocer, analizar y resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Baja California.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Local y artículo 33, de la Ley Electoral dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo e independiente denominado Instituto Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral de la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en los términos de la ley de la materia.

III. Que el artículo 5, apartado A, de la Constitución Local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y que en términos de las leyes electorales tienen derecho para solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante la figura de coalición total, parcial o flexible.

IV. Que el artículo 5, apartado D, de la Constitución Local, determina que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos residentes en el estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

V. Que el artículo 8, fracción IV, inciso d) de la Constitución Local establece que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos que sean habitantes del Estado, ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina la propia Constitución Local y las leyes.

Asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las

ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley respectiva.

VI. Que el artículo 135 de la Ley Electoral determina que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

VII. Que el artículo 147 de la Ley Electoral contempla el derecho de las coaliciones y/o partidos políticos y candidatos independientes, inclusive, para postular y solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, una vez que se cumpla con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de la Ley Electoral.

VIII. Que la Base TERCERA de la "CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019" estableció que las ciudadanas y ciudadanos mexicanos habitantes en el Estado de Baja California podrían ser votados para todos los cargos de elección popular a través de los partidos políticos locales y nacionales, o bien por el principio de mayoría relativa, por la vía de una candidatura independiente, como se transcribe a continuación:

TERCERA. PARTICIPACIÓN DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS.

En atención a lo consagrado en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las ciudadanas y ciudadanos mexicanos habitantes en el Estado de Baja California, podrán participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en los términos siguientes:

a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad, y

b) Ser votado para todos los cargos de elección popular, **a través de los partidos políticos locales o nacionales**, en los términos de la legislación electoral aplicable.

c) Ser votado para todos los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, **por la vía de una candidatura independiente**, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral aplicable.

(Énfasis agregado)

IX. Que la normatividad vigente en el Estado de Baja California contempla dos vías de acceso de las ciudadanas y ciudadanos al poder público, la primera a través de los partidos políticos, y la segunda por la vía independiente.

En el primer caso, los partidos políticos en uso de su libertad de auto organización determinan los procedimientos internos de selección, de conformidad con su normativa estatutaria y señalan los requisitos que deberán cumplir quienes aspiren a ser postulados como candidatas o candidatos de un instituto político.

En el segundo supuesto, quienes aspiren a contender bajo la figura de candidatura independiente se encuentran obligados a dar cumplimiento a las etapas del procedimiento establecido en la Ley de Candidaturas, así como a los requisitos exigidos por la ley, y adquieren la figura de aspirante a candidato independiente, una vez que cumplen con el requisito de apoyos ciudadanos correspondiente.

En ambos resulta necesario que la autoridad electoral valide el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad, y resuelva sobre las solicitudes de registro presentadas para que se les reconozca como candidatas o candidatos registrados y adquieran derechos y obligaciones.

XI. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE SER CANDIDATO NO REGISTRADO

Que tal como se refirió en el antecedente 7 del presente acuerdo, el C. Arturo Marín Corona presentó ante este Consejo General escrito por medio del cual informa su decisión de participar como candidato no registrado a la Gobernatura del Estado de Baja California en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, solicitando se emitiera respuesta por parte del órgano superior de este Instituto Electoral, motivo por el cual se realizan las siguientes precisiones:

Que como quedó asentado en los antecedentes 3 y 5, el 15 de diciembre del 2018, el C. Arturo Marín Corona presentó su manifestación de intención para postularse como Aspirante a Candidato Independiente a la Gobernatura del Estado de Baja California, misma que fue resuelta el 14 de marzo del 2019, en la que se determinó que no cumplió con el porcentaje mínimo requerido por la Ley de Candidaturas, perdiendo su derecho de continuar con el procedimiento de registro como Candidato Independiente.

En otros términos, el ciudadano de referencia informó a este Consejo General que es su decisión participar como el candidato no registrado al cargo de la Gobernatura del Estado de Baja California en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, manifestación que se le tiene por realizada haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Que con motivo de la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-887/2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la incorporación en las boletas electorales de un espacio reservado para candidatos, fórmulas, o planillas no registradas, emitiendo la Tesis XXXI/2013 que se transcribe a continuación:

BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- *En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.¹*

Motivo por el cual, el artículo 190, fracciones VIII y X, de la Ley Electoral determina que las boletas para cada una de las elecciones contendrán en la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada partido

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 84 y 85. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2013>

político y candidato, **así como un espacio para candidatos no registrados.**

Del mismo modo, el Capítulo Tercero de la Ley Electoral denominado "DE LA VOTACIÓN" dispone en su artículo 214 que una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o Candidato Independiente por el que sufraga, **o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.**

Es decir, que se designa un espacio en blanco en la boleta electoral donde el ciudadano o ciudadana que emite su voto escribe el nombre del candidato no registrado.

Sin embargo, ello no implica que dicho espacio pueda ser pre llenado con el objeto de inscribir el nombre de algún ciudadano o ciudadana que así lo solicite, toda vez que la figura de "candidatura no registrada" es considerada como una figura genérica, por lo que su alteración implicaría una contravención a la normatividad electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-226/2018, estableció que en el sistema jurídico no existe un artículo que obligue a la autoridad a inscribir a los ciudadanos en la boleta como candidatos no registrados, sino que dicho recuadro únicamente tiene una

finalidad estadística y de manifestación de ideas para los electores.²

De igual forma, consideró que el rubro de "candidaturas no registradas" únicamente sirve para calcular la votación emitida, así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a los candidatos postulados por los partidos políticos, ni a aquellos que participen por la vía independiente y que el efecto de tales sufragios se reduce no sólo a permitir que la autoridad ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, sino a respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6º de la Constitución General, emitiendo la Tesis XXV/2018 que a continuación se inserta:

BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS". - De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.³

² SUP-JDC-226/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 5. Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2018-04-11/sup-jdc-0226-2018.pdf>

³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/2018>

En consecuencia, toda vez que se ha agotado el análisis del escrito presentado por el C. Arturo Marín Corona, de participar como "Candidato no registrado" se proponen al Órgano de Dirección Superior los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la manifestación de intención presentada por el C. Arturo Marín Corona de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California como candidato no registrado.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Punto de Acuerdo al C. Arturo Marín Corona en el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"


LIC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA

CONSEJERO PRESIDENTE

